



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 134/2023

En Madrid, a 17 de agosto de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , contra la negativa de la Real Federación Española de Boxeo (RFEB) a homologar la licencia de D. YYY

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 27 de julio de 2023 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de recurso presentado por D. XXX , presidente de la Federación de Boxeo de la, suplicando de este Tribunal que se acuerde revocar la decisión de la RFEB de denegar la homologación de la licencia autonómica y se acuerde otorgar la homologación de la RFEB de su licencia de entrenador autonómico de la Federación de Boxeo de la ----- a D. YYY de forma que pueda participar en las competiciones oficiales organizadas por la RFEB como ayudante de entrenador en representación de la Federación de Boxeo de la ----- a la que se encuentra afiliado.

Mediante otrosí digo se solicita que se suspenda cautelarmente la negativa a homologar la licencia por parte de la Real Federación Española de Boxeo y se acuerde otorgar provisionalmente la homologación de la licencia a D. YYY .

**SEGUNDO.** Dada la materia sobre la que versa este recurso este Tribunal Administrativo del Deporte no considera necesario solicitar ningún expediente a la RFEB ni otorgar audiencia alguna al recurrente, ya que no se van a tener en cuenta en esta resolución ningún hecho ni alegación ni prueba que no haya sido aportada por el interesado (artículo 82.4 LPAC)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto



53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.-

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del RD 53/2014 las concreta así:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

De acuerdo con ello, la materia sobre la que versa el recurso, la negativa a homologar una licencia federativa no es una materia de las que pueda conocer el Tribunal Administrativo del Deporte cuya competencia se circunscribe a lo señalado más arriba. No estamos en el marco de un procedimiento sancionador o disciplinario que haya terminado con una sanción que suponga privación, revocación o suspensión definitiva de los derechos inherentes a la licencia deportiva, sino de una cuestión organizativa de la RFEB respecto de la cual este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencias.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXX , contra la negativa de la Real Federación Española de Boxeo (RFEB) a homologar la licencia de D. YYY .

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

